

Ref. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00129-01 de Martha Ligia Chamorro Zúñiga vs. Elvis David Vidal Maca.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asignado el presente asunto por reparto y efectuada la revisión de las piezas procesales remitidas en medio digital, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante envió oportunamente el escrito de sustentación de la alzada al Juzgado de primer nivel, con copia al correo electrónico del togado que representa a la contraparte¹, actuación ésta que en principio permitía a esa dependencia prescindir del traslado de dicho memorial por Secretaría, como lo dispone el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020², sino fuera porque no consta en el infolio el acuse de recibo o de entrega de ese mensaje de datos, en cumplimiento de la exequibilidad condicionada de la referida disposición declarada por la Corte Constitucional según sentencia C-420 de 2020, lo que impide determinar el inicio de la contabilización del término contemplado en dicha norma.

Ante ese escenario y en vista de que el Juzgado de primer nivel omitió surtir el mencionado traslado en contravención de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., esta Sala Unitaria en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de que tratan los numerales 5 y 12 del artículo 42, y el artículo 132 C.G.P., atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, y con el fin de sanear la comentada irregularidad³, ordenará por conducto de la Secretaría de esta Corporación, efectuar el traslado de la apelación conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 110 lb. en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ mwasociados@yahoo.es

² "PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

³ Núm. 6 art. 133 C.G.P.

Ref. LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00129-01 de Martha Ligia Chamorro Zúñiga vs. Elvis David Vidal Maca.

Por lo anterior, SE DISPONE:

Primero: Por conducto de Secretaría córrase traslado a la parte demandada del escrito de sustentación de la apelación presentada el 25 de agosto de 2021 por el apoderado de la demandante, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Segundo: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jav!', with a stylized flourish at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.